

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00508 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO CORTEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION PARA LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", y a su turno, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, establece: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros". En consecuencia, se otorgará poder en legal forma teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en todo caso, el asunto para el cual se confiere, el sujeto pasivo del medio de control, las facultades otorgadas al mandatario judicial, así como el acto o actos cuya legalidad se cuestiona.

Deberá la parte demandante aclarar la identidad del abogado apoderado del presente medio de control, teniendo en cuenta que en el poder se indica número de cedula y un número de tarjeta profesional, diferente al que se relaciona en el escrito de demanda.

Se deberán hacer las correcciones pertinentes en relación con el poder y el libelo de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio del poder debidamente otorgado que deberá allegarse a las diligencias.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 deberá la parte demandante indicar con precisión y claridad "lo que se pretenda", toda vez que en la declaración primera (1ª) señala como acto administrativo del que se pretende la nulidad absoluta, la "Resolución No. 555179-FNPSM del 01 de Octubre de 2008, emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de los factores salariales de la PENSION JUBILACION, de RAMIRO ANTONIO CORTEZ JIMENEZ".

Pero, según los documentos aportados como anexos de la demanda, dicha Resolución corresponde a la respuesta dada por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA a un derecho de petición presentado por el accionante el día 13 de agosto de 2008, y no fue ésta la Resolución mediante la cual se le reconoció el pago de la pensión vitalicia de jubilación al accionante.

3. Sirvase aportar con destino al presente trámite, copia autentica de la Resolución N° 33456 del 23 de Agosto de 2004, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor RAMIRO ANTONIO CORTEZ JIMENEZ.

4. Aportar certificación que indique cual fue el último lugar de prestación del servicio del accionante.

5. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 20 de junio de 2013 fijado a las 8 a.m.

Verónica M^{re} Pedraza P.
VERÓNICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA